

§ 50. Orden de 28 de octubre de 1998, sobre procedimiento para efectuar el control metrológico sobre los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica (DOGC núm. 2761, de 9 de noviembre de 1998)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en Cataluña para efectuar el control metrológico, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos, denominados en adelante sistemas de medida, comprendidos en el campo de aplicación de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998.

Artículo 2. Ejecución.

En el ámbito territorial de Cataluña la verificación después de reparación o modificación y la verificación periódica de los sistemas de medida a que se refiere esta Orden serán realizadas por las entidades acreditadas para esta finalidad por la Dirección General de Energía y Minas.

Artículo 3. Entidades acreditadas.

3.1. A los efectos de esta Orden, el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña se considera entidad acreditada.

3.2. Las entidades que quieran ser autorizadas para hacer el control metrológico indicado en el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Energía y Minas presentando ante la delegación territorial correspondiente la documentación siguiente:

a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) La relación de los medios técnicos disponibles para la realización de los controles, con la indicación de sus características.

c) La relación y la calificación del personal, con la documentación acreditativa de su relación laboral.

d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en las actuaciones, así como de la

observancia de los preceptos legales vigentes por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal inspector.

e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado de la última calibración efectuada.

f) El modelo de certificado acreditativo de la verificación periódica o postreparación.

g) La definición del precinto que utilizará en sus actuaciones, el cual tendrá que contener el indicativo de inscripción en el Registro de control metrológico.

3.3. La Dirección General de Energía y Minas, mediante resolución, acreditará a las entidades y fijará el plazo de vigencia de esta acreditación. Si el órgano competente no dicta la resolución expresa en el plazo de tres meses, se entenderá desestimada la solicitud de autorización.

Existirá una relación de las citadas entidades a disposición del público en las dependencias de la Dirección General de Energía y Minas y en las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

CAPITULO II

Verificación después de reparación o modificación

Artículo 4. Reparadores autorizados.

4.1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Decreto 199/1991, de 30 de julio, la reparación o modificación de un sistema de medida sólo podrá ser realizada por una persona o entidad inscrita como reparador en el Registro de control metrológico de Cataluña, el cual se rige por las disposiciones del Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre.

4.2. La inscripción en el Registro de control metrológico exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998 y será practicada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 5. Actuación de los reparadores.

La persona o entidad que haya reparado o modificado un sistema de medida, una vez comprobado su correcto funcionamiento deberá ajustarlo a cero, permitiéndose una tolerancia de +0,1 por 100. El reparador colocará nuevamente el precinto que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o modificación.

Artículo 6. Libro registro de reparaciones.

6.1. En todas las estaciones de servicio y puntos de suministro de carburantes y combustibles líquidos existirá el denominado libro registro de reparaciones, debidamente foliado, sellado y habilitado por una entidad acreditada para anotar en él todas las actuaciones realizadas por los reparadores en la reparación o modificación del sistema de medida.

6.2. En el libro de registro de reparaciones, que estará a disposición de la Administración Pública competente en todo momento, deberá anotarse la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la fecha y el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el Registro de control metrológico.

Artículo 7. Procedimiento aplicable.

7.1. Una vez reparado o modificado un sistema de medida, su poseedor deberá comunicar dicha reparación o modificación a una entidad acreditada, con indicación del objeto de la reparación y especificación de los elementos sustituidos, en su caso, y de los ajustes y controles efectuados.

7.2. La solicitud de verificación se presentará acompañada del boletín de identificación establecido en el Anexo I de la presente Orden, debidamente cumplimentado.

7.3. El procedimiento de verificación después de reparación o modificación de un sistema de medida será el que se determina en el Anexo 3 de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998.

7.4. Una vez presentada la solicitud de verificación del sistema de medida después de reparación o modificación, la entidad acreditada dispondrá de un plazo máximo de siete días, contado desde la fecha del registro de entrada de la solicitud en la entidad acreditada, para proceder a su ejecución.

7.5. Superada la fase de verificación después de reparación o modificación del sistema de medida, la entidad acreditada declarará la conformidad de ésta para efectuar las mediciones propias de su finalidad, mediante la adhesión en un lugar visible del instrumento verificado de una etiqueta

de verificación, que deberá reunir las características y requisitos establecidos en el Anexo 2 de la presente Orden, así como la emisión de un certificado que acredite la verificación efectuada.

7.6. La verificación después de reparación o modificación tendrá los efectos de la verificación periódica en lo referente a plazo de validez.

7.7. Cuando un sistema de medida no supere la fase de verificación después de reparación o modificación como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento, deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsanen dichas deficiencias, o retirado definitivamente de uso en el caso de que éstas no sean subsanadas.

CAPITULO III

Verificación periódica

Artículo 8. Procedimiento aplicable.

8.1. Los poseedores de sistemas de medida en servicio estarán obligados a solicitar anualmente a una entidad acreditada la verificación periódica de éstos, quedando prohibido su uso en el caso de que no se supere esta fase de control metrológico o cuando no se disponga en sitio visible de la oportuna etiqueta de verificación en vigor. El plazo de validez de dicha verificación será de un año.

8.2. La solicitud de verificación periódica se presentará acompañada del boletín de identificación establecido en el Anexo I de la presente Orden, debidamente cumplimentado.

8.3. El procedimiento de verificación periódica para la comprobación del mantenimiento de las características metrológicas del sistema de medida y de su aptitud para efectuar las mediciones será el que se determina en el Anexo 3 de la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de mayo de 1998.

8.4. Superada la fase de verificación periódica del sistema de medida, la entidad acreditada declarará su conformidad para efectuar las mediciones propias de su finalidad, mediante la adhesión en lugar visible del sistema de medida verificado de una etiqueta de verificación, que deberá reunir las características y requisitos establecidos en el Anexo II de la presente Orden, así como la emisión de un certificado que acredite la verificación efectuada, debiendo colocarse nuevamente los precintos que haya sido necesario levantar para llevar a cabo la verificación.

8.5. Cuando un sistema de medida no supere la verificación periódica como consecuencia de deficiencias detectadas en su funcionamiento, deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsanen dichas deficiencias, o retirado definitiva-

mente de uso en el caso de que éstas no sean subanadas.

La entidad acreditada que haya realizado esta verificación desfavorable lo notificará en el plazo de 24 horas al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por razón de la ubicación del sistema de medida.

CAPITULO IV

Inspecciones y sanciones

Artículo 9.

9.1. La Dirección General de Energía y Minas y las delegaciones territoriales del Departamento vigilarán el cumplimiento de lo que preceptúa esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de los sistemas de medida que se consideren oportunas.

9.2. El incumplimiento de lo que establece esta Orden, así como las infracciones metrológicas observadas en los controles efectuados, serán sancionadas de acuerdo con lo que disponen la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, y el Decreto 199/1991, de 30 de julio, y de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad (DOGC número 1827, de 29 de noviembre de 1993).

CAPITULO V

Tasas y precios aplicables

Artículo 10. Tasas y precios aplicables.

10.1. Las tasas aplicables durante el año 1998 para el control metrológico que se regula en esta Orden serán las determinadas por el artículo 333 de la Ley 15/1997, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 2548, de 31 de diciembre de 1997), las cuales serán periódicamente actualizadas.

10.2. Las entidades acreditadas deberán presentar ante la Dirección General de Energía y Minas o la delegación territorial que les corresponda del Departamento de Industria, Comercio y Turismo la liquidación de las tasas correspondientes a cada trimestre dentro del mes siguiente a su finalización.

Igualmente, las entidades acreditadas deberán presentar la información relativa a las intervenciones efectuadas y su resultado.

10.3. Los precios a aplicar por las entidades acreditadas serán libres y deberán comunicarse a la Dirección General de Energía y Minas.

Disposición transitoria primera.

Los titulares de los sistemas de medida objeto de esta Orden deberán acreditar que se ha realizado la primera verificación periódica antes del 11 de diciembre de 1998.

Disposición transitoria segunda.

Una vez efectuada la primera verificación periódica, la entidad acreditada deberá precintar todos los componentes electrónicos del sistema de medida, incluidos la fuente de alimentación y el interfaz de baja. Esta circunstancia se hará constar en el anexo del correspondiente certificado de verificación periódica.

Disposición final primera.

Se faculta al director general de Energía y Minas para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias en garantía de la aplicación y supervisión de la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO 2

Etiquetas de verificación

Todo sistema de medida verificado con resultados positivos deberá llevar adherida, al objeto de acreditar el cumplimiento de la verificación periódica y de la verificación después de reparación o modificación, una etiqueta cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

Estará confeccionada de un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como a la abrasión y a los impactos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de fijarla de forma permanente y plenamente visible en el aparato verificado o en algún elemento de la instalación que lo soporte.

Será de naturaleza autodestructiva, en el caso de que se produzca su desprendimiento, al objeto de evitar su nueva adhesión en el mismo aparato o en cualquier otro.

Tendrán forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, de 60 × 70 mm.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

§ 50

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D						
1998		1999			2000			2001		2002							
INSTRUMENTOS DE MEDIDA DE GASES DE ESCAPE Verificación efectuada de acuerdo con la Orden de 28 de octubre de 1998																	
ORGANISMO VERIFICADOR Número de identificación: Sello						Resultado de la verificación CONFORME Y VALIDO HASTA											
						E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
						1999		2000		2001		2002		2003			

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, debiendo ser perforados aquellos que correspondan al mes y al año en que se haya realizado la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro indican también meses y años, debiendo perforarse aquellos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta deberá incluir el número identificativo y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.

Todo sistema de medida deberá precintarse una vez llevada a cabo tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica, al objeto de impedir cualquier posibilidad de modificar las características metrológicas del instrumento.